



194

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 17 OCT 2019

DEMANDANTE: BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 150013333014 2018 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

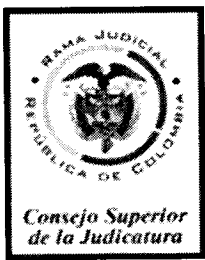
I. LA DEMANDA:

La señora **BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA** por intermedio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien plantea que se acojan las siguientes:

A. PRETENSIONES:

De las pretensiones planteadas en el escrito de demanda y de lo señalado en las etapas de saneamiento y fijación del litigio de la audiencia inicial realizada el **ocho (08) de mayo de 2019**, se tienen como formuladas las siguientes pretensiones (fl.4):

1. Se declare la **nulidad de la Resolución Nro. GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016**, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y por medio de la cual se dispuso negar a la demandante la RELIQUIDACION INTEGRAL de su pensión de vejez.
2. Se declare la **nulidad de la Resolución No. VPB 7000 del 22 de febrero de 2017**, suscrita por la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, por medio de la cual en respuesta al recurso de apelación interpuesto el 01 de febrero de 2017, por la demandante mediante apoderada judicial, se resuelve **confirmar en todas sus partes** la Resolución GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016.
3. Que como efecto de las nulidades antes referidas y a título de restablecimiento del derecho, se disponga la **reliquidación** de la pensión de vejez reconocida a la demandante, teniendo en cuenta para el efecto, la totalidad de lo EFECTIVAMENTE DEVENGADO por la trabajadora en el lapso comprendido entre el 01 de julio del año 2014 y el 30 de junio del año 2015, es decir el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró efectivamente del servicio e incluyendo la totalidad de lo efectivamente devengado y recibido habitual y periódicamente como retribución directa del servicio: **a) Asignación básica; b) Bonificación por servicios prestados; c) Prima de servicios; d) Prima de vacaciones; e) Prima de navidad; f) Prima técnica**, junto con las demás que se demuestre que devengó la trabajadora en el lapso de tiempo antes referido, por un total de 13 ¹/₂ mesadas al año.



4. Que el monto de la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta los incrementos legales reconocidos desde la fecha en que se causó el derecho y hasta cuando ocurra su reconocimiento y pago efectivo, debidamente indexados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que ocurra su pago, por tratarse de prestaciones periódicas causadas en el lapso de tiempo antes referido.
5. Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s. del C. de P.A. y de lo C.A. y con los efectos señalados en el mismo código.
6. Finalmente solicita condenar en costas y gastos del proceso al ente público demandado, en caso de oposición, incluyendo las agencias en derecho.

B. HECHOS (fl.6-7):

Que la demandante prestó sus servicios personales al DEPARTAMENTO DE BOYACA, entre el veintisiete (27) de noviembre de 1980 y el treinta (30) de junio de 2015 (fecha de retiro del servicio).

Que COLPENSIONES, previa reclamación elevada por la actora, mediante **Resolución Nro. GNR98829 del 07 de abril del año 2015**, le reconoció y ordenó pagar una pensión vitalicia de vejez, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.255.631) para el año 2015 y en suspenso hasta cuando se acreditara el retiro definitivo como servidora pública.

Que una vez acreditado el retiro del servicio de la demandante, COLPENSIONES mediante **Resolución Nro. GNR. 39801 del 05 de febrero del año 2016**, notificó su inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de febrero del año 2016, ordenando pagar las mesadas causadas desde el 01 de julio del año 2015, con cuantía de la mesada pensional para la fecha en que se causó el derecho de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.259.046).

Que el **25 de noviembre del año 2016**, la demandante elevó solicitud de reliquidación ante COLPENSIONES, a efectos de que se le incluyera, la totalidad de lo EFECTIVAMENTE DEVENGADO en el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2014 y el 30 de junio del año 2015, es decir el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró efectivamente del servicio e incluyendo la totalidad de lo efectivamente devengado y recibido habitual y periódicamente como retribución directa del servicio: A) *Asignación básica*; B) *Bonificación por servicios prestados*; C) *Prima de servicios*; D) *Prima de vacaciones*; E) *Prima de navidad*; F) *Prima técnica, junto con las demás que se demuestre que devengó la trabajadora en el lapso de tiempo antes referido.*

Que COLPENSIONES, en respuesta a la anterior solicitud expidió la **Resolución Nro. GNR388773 del 23 de diciembre de 2016**, negando la reliquidación del derecho pensional, razón por la cual interpuso recurso de apelación el día 01 de febrero del año 2017.

Que la mesada pensional de la actora asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.245.918), en la medida en que entre el primero (1) de julio de 2014 y el treinta (30) de junio de 2015, percibió una suma igual a TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.934.700).



3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Señala como violadas las siguientes normas:

De orden constitucional: preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48 (modificado por el Acto legislativo No. 1 de 2005), 53, 58, 68, 83, 93, 121, 122, 123, 209, 228 y 230 de la Constitución Política; Convenio 95 del 1 de julio de 1949 de la OIT, aprobado mediante la Ley 54 de 1962; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 9 y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

De orden legal: Ley 6 de 1945, Convenio 95 del 1 de julio de 1949 de la OIT y el artículo 127 del C.S.T.; Ley 33 y 62 de 1985; artículos 11, 21, 36 incisos 2 y 3, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003; artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, y 614 del C.G.P.

Argumenta que la señora BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA, al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se le debe aplicar de manera íntegra el régimen anterior contenido en las leyes 33 y 62 de 1985, liquidando el monto de su mesada pensional teniendo en cuenta para el efecto el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio e incluyendo la totalidad de lo efectivamente devengado y recibido habitual y periódicamente como retribución directa del servicio.

Señala que en el caso bajo estudio se desconoce y violan las disposiciones estatuidas en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el régimen anterior consagrado en las leyes 33 y 62 de 1985, *“en la medida que el derecho pensional NO ha sido reconocido íntegramente por cuanto para fijar el MONTO de la pensión, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NO ha incluido la totalidad de los factores que constituyen salario a la luz del Convenio 95 del 1 de julio de 1949 de la OIT y como lo establecen las leyes aplicables a la poderdante, las leyes 33 y 62 de 1985, junto con los precedentes del H. Consejo de Estado (sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010), sustentados en el principio de igualdad, progresividad, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formalidades, en últimas todo lo devengado durante el último año de servicios como retribución directa del servicio.”*

Sustenta que en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, así como los motivos de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional, se acreditó que la trabajadora nació el 14 de febrero de 1959, y por ende para el 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para los empleados del orden nacional), la pensionada tenía más de 35 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición consagrado en el inciso 2 de la Ley 100 de 1993)

Indica que para efectos de la liquidación del *MONTO* de la pensión de vejez, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales que fueron efectivamente devengados por la pensionada, aun cuando los mismo no se hallan enlistados en el artículo 1 de Ley 62 de 1985, ello con fundamento en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado y a la luz de los principios de favorabilidad, progresividad y de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Expone que en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2016, el Consejo de estado dejó claro que los factores enlistados en las disposiciones legales, solo tienen un carácter enunciativo y que de ninguna



manera se puede deducir las mismas, la taxatividad aplicada por la entidad demandada en las resoluciones impugnadas.

Concluye que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición consagrado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia debe aplicarse integralmente para efectos de la liquidación de su pensión de vejez, las disposiciones de las leyes 33 y 62 de 1985 y para la liquidación del "monto" de la pensión debe tenerse en cuenta todos los factores salariales que fueron efectivamente devengados por la demandante, aun cuando los mismos no de hallan enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, esto último con fundamento en los principios de favorabilidad, progresividad, y primacía de la realidad sobre las formalidades, así como a lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 y la reciente jurisprudencia.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término legal establecido el apoderado de la entidad accionada contesta la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (fls.86-105):

Señala que se opone a la pretensión de declarar la nulidad del acto presunto o ficto, por cuanto la COLPENSIONES dio respuesta al recurso de apelación mediante la Resolución No. VPB 7000 del 22 de febrero de 2017.

Manifiesta que dentro de los actos administrativos emitidos por la entidad se efectuó el estudio de la prestación de acuerdo a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que la demandante acredita más de 20 años de servicio en el sector público y cuenta con la edad para pensionarse por esta norma, dándose aplicación a una tasa de reemplazo del 75% sobre lo cotizado en los últimos años de servicio conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Indica que en lo referente a la inclusión de los factores salariales y cálculo del I.B.L. se debe aplicar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, que establece que el IBL no fue un aspecto sometido a transición, motivo por el cual no goza de ultractividad y así mismo este se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sustenta que no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de los factores salariales del último año de servicios devengados por la demandante, toda vez que al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia SU 230 de 2015, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, restringiendo el tema relacionado con el IBL, pues al aplicar las normatividades anteriores respecto al tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad y solidaridad.

Después de citar y transcribir apartes de las sentencias SU-230 de 2015 y SU 429 de 2016, indica que una interpretación diferente, respecto al cálculo del IBL de las pensiones del régimen de transición, sería contrario a la Constitución y representaría un abuso del derecho.



Argumenta que es clara la postura de la Corte Constitucional, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, la cual se encuentra concordante con las motivaciones de los actos administrativos demandados, y que en estos términos se encuentra probado, que se encuentran ajustados a derecho no siendo procedente declarar su nulidad ni acceder a la reliquidación solicitada.

Refiere que en la demanda no se logra acreditar los factores salariales que la parte actora solicita sean incluidos dentro de la reliquidación pensional, considerando que no se aportó con la demanda certificaciones CLEPB formato 3 (B) salarios mes a mes, que fueron expedidas por el empleador; que COLPENSIONES no puede tener en cuenta factores salariales que no haya devengado la demandante y sobre los cuales no se hayan hecho los respectivos descuentos a pensiones, por cuanto *“esta situación generaría un detrimento patrimonial injustificado al sistema general de pensiones.”*

Expone que dentro de los actos administrativos emitidos por la entidad se efectuó el estudio de la prestación de acuerdo a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que la demandante acredita más de 20 años de servicio en el sector público y cuenta con la edad para pensionarse por esta norma, dándose aplicación a una tasa de reemplazo del 75% sobre lo cotizado en los últimos años de servicio conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, propone como excepciones las que denomina: *FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, IMPROCEDENCIA DE INDEXACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION*, la cuales fueron decididas en audiencia inicial (fls.135 y vuelto).

III. ACTUACION PROCESAL

3.1 Audiencia Inicial:

Admitida la demanda el día 06 de septiembre de 2018 (fls. 70-72 vuelto), notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal. Con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 08 de mayo de 2019 (fls.134-137 vuelto), previa convocatoria mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fls.122 y vuelto), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

3.2 Audiencia de Pruebas: el 03 de julio de 2019, se realizó audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la celebración de esta audiencia (fls.170-171).

IV. ALEGATOS

- **De la parte demandante** (fls.178 y 179):

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora presenta escrito de alegatos de conclusión, en los que manifiesta que se debe acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2018-0-1232-01, en la cual se señala la obligatoriedad del precedente adoptado en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010.



Indica que en alcance restrictivo de las decisiones contenidas en las Sentencias C- 258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 210 de 2017 y SU 395 de 2017, no constituyen precedente obligatorio en el *sub lite*, en la medida que no integran el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Argumenta que para el caso bajo estudio se debe atender lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 615 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y por tanto no resultan aplicables tales precedentes: *i) en aplicación del principio de favorabilidad y de la teoría de los derechos adquiridos; ii) la pensión por el tiempo laborado* y la financiación de su derecho durante toda su vida laboral no permite inferir que haya sido obtenido con abuso del derecho o fraude a la ley; *iii) las sentencias citadas como precedente hacen referencia a situaciones fácticas diferentes a las aquí debatidas y son sentencias posteriores a la fecha en que la demandante adquirió el status pensional y al acto administrativo de renacimiento pensional, por lo cual no constituyen precedente judicial y no puede aplicarse retroactivamente.*

Solicita que se aplique como precedente jurisprudencial la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, radicado No. 15001-23-33-000-2013-0-0562-01 (3518-14), en la cual se reitera que la noción "MONTA" e "INGRESO BASE DE LIQUIDACION" son una unidad conceptual, criterio que es contrario al expuesto en los actos administrativos demandados y que también se dejaron de aplicar.

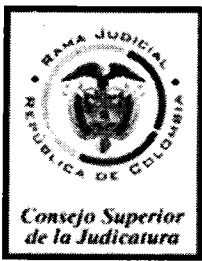
Finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda para no desconocer el principio de inescindibilidad de la ley, el principio de irrenunciabilidad, el principio de favorabilidad y el principio de progresividad.

- **De la parte demandada COLPENSIONES (fls. 174-177):**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de COLPENSIONES allega escrito de alegatos, en los que reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y agrega que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, deben dar aplicación preferente a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en este caso las sentencias C-213 DE 2013, SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016.

Indica que la tesis expuesta se encuentra ampliamente sustentada en la Sentencia SU-395 de 2017, la cual unifica una interpretación categórica y acorde con el ordenamiento y la Constitución, señalando la obligatoriedad del acatamiento de la postura asumida por la Corte Constitucional, en tanto tiene carácter vinculante respecto de todos los demás jueces de menor jerarquía.

Señala que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, determinó, que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones; que con este pronunciamiento la Sala Plena rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor, así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.



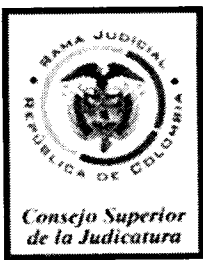
Refiere que por lo anterior, se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de Estado, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición el IBL no está sujeto a transición y por ello debe aportarse lo establecido en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, siendo esto concordante con las motivaciones de los actos administrativos emitidos por la entidad y en consecuencia solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, en la que consta que nació el 14 de febrero de 1959 (fl.24).
2. Copia de la **Resolución Nro. GNR 98829 del 07 de abril del año 2015**, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de vejez a favor de la demandante (fls.63-67).
3. Copia de la **Resolución Nro. GNR. 39801 del 05 de febrero del año 2016**, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se ordena el ingreso en nómina de pensionados y el pago de la pensión de vejez a favor de la demandante con la constancia de notificación (fls.57-62).
4. Petición presentada por la demandante, en la que solicita la reliquidación y ajuste pensional, con fecha de radicación del **25 de noviembre de 2016** (fls.33-53).
5. Copia de la **Resolución No. GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016**, proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se dispuso negar a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez con su constancia de notificación (fls.25-29).
6. Copia del Recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la anterior resolución, con fecha de radicación del **01 de febrero de 2017** (fls.30-32).
7. Copia de la **Resolución No. VPB 7000 del 22 de febrero de 2017**, suscrita por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandante el 01 de febrero de 2017, se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016 (fls.124-132).
7. Copia de la certificación de factores salariales devengados por la demandante para el periodo comprendido entre **junio de 2014 a junio de 2015** (fls.54 y 55).
8. Expediente administrativo de reconocimiento de pensión de vejez a la demandante contenido en medio magnético CD (fl.106)
9. Formato No. 3 Certificación de salarios mes a mes de fecha 13 de mayo de 2019, para los años 2005



a 2010 (fls.144-146).

10. **Oficio No. BOY2019ER024747 de fecha 23 de mayo de 2019**, suscrito por el Profesional Especializado (E) de la Oficina de Liquidación y Nómina de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el cual se certifica que *“los factores salariales base de liquidación objeto de descuento como aportes a Pensión de los pagos realizados mes a mes durante la prestación del servicio del periodo comprendido desde el mes de junio de 2005 hasta junio del 2015; sobre dicho particular certificamos la siguiente información, una vez revisados los sistemas de información y los archivos físicos de la entidad, de acuerdo a lo cancelado en su momento así (fls.149 y 150):*

PERIODOS	FACTORES SALARIALES BASE DE LIQUIDACION
JUNIO/2005 A OCTUBRE/2005	*ASIGNACION BASICA *PRIMA TECNICA *BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
NOVIEMBRE / 2005 A JULIO / 2005	*ASIGNACION BASICA *BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

- Certificado de salarios y devengados de la demandante de fecha **21 de mayo de 2019**, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se indica que la demandante durante el periodo comprendido entre el **mes de junio de 2005 al mes de junio de 2015**, devengó los siguientes factores salariales: *asignación básica, prima de alimentación, prima técnica, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad* (fls.151-164).
- Certificado de historia laboral de fecha **17 de mayo de 2019**, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá en el que se señala que la demandante se vinculó como auxiliar administrativo a partir del 27 de noviembre de 1980 hasta el 30 de junio de 2015 (fls.165-167).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente se formulará el problema jurídico y se anunciará la posición que asumirá la instancia así:

- **Tesis argumentativa de la parte demandante:**

Señala que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición consagrado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia debe aplicarse integralmente para efectos de la liquidación de su pensión de vejez, las disposiciones de las leyes 33 y 62 de 1985 y para la liquidación del “monto” de la pensión debe tenerse en cuenta todos los factores salariales que fueron efectivamente devengados por la demandante, aun cuando los mismos no de hallan enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, esto último con fundamento en los principios de favorabilidad, progresividad, y primacía de la realidad sobre las formalidades, así como a lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 y la reciente jurisprudencia.

- **Tesis argumentativa de la parte demandada COLPENSIONES:**

Argumenta que dentro de los actos administrativos emitidos por la entidad se efectuó el estudio de la prestación de acuerdo a la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que la demandante acredita más de 20 años de servicio en el sector público y cuenta con la edad para pensionarse por esta norma, dándose aplicación a una tasa de reemplazo del 75% sobre lo cotizado en los últimos años de servicio conforme a los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993.



Indica que se opone a la reliquidación solicitada porque los actos administrativos demandados se encuentran acordes al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, esto es, a las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017, en las que se deja claro que el IBL no fue un aspecto sometido a transición, motivo por el cual no goza de ultractividad y así mismo este se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

• **Problema jurídico:**

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos (fls.135 vuelto y 136):

Corresponde al Despacho determinar si: *¿Procede la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016 y VPB 7000 del 22 de febrero de 2017, y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida a la señora BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA debe ser reliquidada, teniendo en cuenta en la base de liquidación la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 o si por el contrario se debe dar aplicación a la Ley 100 de 1993, en lo concerniente al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores que aportó al sistema?*

• **Tesis argumentativa del Despacho:**

El Juzgado **negará las pretensiones de la demanda** al considerar aplicable al presente caso, la interpretación normativa dada al IBL por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, producto del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo aplicable para la pensión, los aspectos relacionados con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto (que corresponde al porcentaje de la normatividad anterior), no obstante, los factores salariales, no son parte del monto, sino de la base de liquidación, que se gobiernan por la normativa actual, aunado al hecho que en la liquidación aportada con el CD obrante a folio 106, la entidad demandada le reconoció con todos los factores salariales previstos en la normatividad vigente.

En consecuencia, siendo la demandante beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, pues el ingreso base de liquidación de su pensión debe establecerse de acuerdo con el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el monto indicado en el régimen anterior, y únicamente sobre los factores que realizó cotizaciones, según las reglas fijadas por el Consejo de Estado, que para el caso constituye un **precedente de obligatorio cumplimiento**.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará su estudio, al tenor del siguiente orden expositivo:

2.1 *Del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

2.2 *Aplicabilidad de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU 023 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

Finalmente se abordará el caso concreto.

2.1 DEL REGIMEN DE TRANSICION PREVISTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:

En el *sub examine*, se encuentra probado que la demandante señora **BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA**, para el 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 35 años de edad, pues nació el **14 de febrero de 1959** (fl.24); así que adquirió el derecho a la pensión de jubilación en vigencia de la Ley 100 de 1993, luego tiene derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem, que brinda a quien se encuentre en el Régimen de Transición le es aplicable la legislación anterior en cuanto a edad, tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el **monto**



de la pensión, siendo entonces procedente, para el caso la legislación anterior, es decir, la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 prevé:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, en vigencia de la Ley 33 de 1985, para ser beneficiario de la pensión de jubilación, se requería contar con 55 años de edad y con 20 años de servicio, requisitos estos que cumplía la demandante a cabalidad en fecha **07 de abril de 2015**, fecha en que se reconoció la pensión a la demandante mediante la Resolución No. GNR 98829 del 07 de abril de 2015(fl.63-67)

Ahora en cuanto a la base de liquidación, la precitada Ley 33 de 1985, dispuso que las pensiones de los empleados oficiales, serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio y enumeró en su artículo 3º los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, disposición que fue modificada por el artículo 1º inciso 2º de la Ley 62 de 1985, adicionándole como factores de liquidación las *Primas de Antigüedad, Ascensional y de Capacitación*.

No obstante, en lo que tiene que ver con la forma en que se debe establecer el monto de la pensión se han generado varias interpretaciones por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, considera que el IBL del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a las personas cobijadas por la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición de la Ley 100, pues consideraron que fue el propio legislador el que fijó la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición.

2.2 Aplicabilidad de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU 023 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

Ahora bien, es procedente señalar que la H. Corte Constitucional, profirió la Sentencia C- 258 de 2013, en donde adopta un criterio disímil al expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, al indicar en sede de revisión de tutela, que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que por tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

En concreto, en la providencia que se cita, se sostuvo:

*“La Sala recuerda que **el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.** Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso*



Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992: en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad (...)

Al respecto, el Consejo de Estado¹ consideraba que no resultaban aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el principio de inescindibilidad de la norma, y en el entendido de que la palabra "*monto*" comprende el porcentaje y base de la liquidación.

Frente a dicho cuestionamiento, este Despacho, así como el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver pretensiones como las aquí debatidas de reliquidación de pensión de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, venía sustentando que procedía reliquidar la pensión de los demandantes con la inclusión de todos los factores salariales que hubieran devengando en el año anterior al retiro del servicio, siendo ese periodo de tiempo el que debía tomarse para efectos de determinar el IBL, posición que se fundamentaba en el principio de inescindibilidad de la norma y en el acatamiento del precedente jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado, fijado en sentencia de 4 de agosto de 2010, y en las reiteraciones que sobre el asunto hizo la Sección Segunda de ese Alto Tribunal, considerando adicionalmente, que las sentencias C- 258 de 2013 y SU - 230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, no resultaban aplicables a los casos aquí debatidos, por cuanto aplicaban únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4a de 1992, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados.

No obstante lo anterior, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación proferida por la **Sala Plena** el **28 de agosto de 2018**, en el expediente con Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, modificó su posición respecto a la interpretación del alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adoptando la tesis sostenida por la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia en precedencia.

Así, en la referida sentencia de unificación el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial según la cual el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Como sustento de tal regla, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"... 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma (...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda: sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado: Sección Segunda: sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99, en los siguientes términos: "(...) cuando la Ley empleó la palabra "*monto*", no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra *monto*, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2° en análisis se rigen por dicha ley. De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°."



91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. **La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.** El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. **La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

a. Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

b. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...)

Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."**

Así, de las referidas subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado se puede colegir que el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, corresponde al **promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si fuera menor a 10 años**, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibidem.

En consecuencia, el Despacho adopta el criterio jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y la posición de la Corte Constitucional, por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento**, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 270 del C.P.A.C.A.



Tomando en consideración el criterio jurisprudencial antes referido, procede el Despacho a resolver bajo las nuevas reglas jurisprudenciales el caso concreto.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la demandante **BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA** pretende con la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nros. GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016** y **VPB 7000 del 22 de febrero de 2017**, que se orden a la parte demandada COLPENSIONES, reliquidar y pagar su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el **último año de servicios** antes de su retiro definitivo, esto es, **30 de junio de 2015** (fl.167); teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo remite a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así mismo se encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

- Que mediante la **Resolución Nro. GNR 98829 del 07 de abril del año 2015**, proferida por COLPENSIONES, se reconoce y ordena pagar a la demandante una pensión de vejez condicionándolo al retiro definitivo del servicio (fls.63-67).
- Que mediante la **Resolución Nro. GNR. 39801 del 05 de febrero del año 2016**, proferida por COLPENSIONES, se ordena el ingreso en nómina de pensionados y el pago de la pensión de vejez a la demandante, en la que se señala que le fue aceptada la renuncia al cargo de auxiliar administrativo mediante la Resolución No. 2878 a partir del 30 de junio de 2015 (fls.57-62).
- Que el **25 de noviembre de 2016**, la demandante presentó petición ante COLPENSIONES para que le reliquidaran la pensión de vejez reconocida (fls.33-53), solicitud que fue negada mediante el acto administrativo demandado **Resolución No. GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016** (fls.25-29).
- Que la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución (fls.30-32), en cual fue resuelto mediante la **Resolución No. VPB 7000 del 22 de febrero de 2017**, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 388773 del 23 de diciembre de 2016 (fls.124-132).
- Que conforme al Certificado de salarios y devengados de la demandante de fecha **21 de mayo de 2019**, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, la demandante durante el periodo comprendido entre el **mes de junio de 2005 al mes de junio de 2015**, devengó los siguientes factores salariales: *asignación básica, prima de alimentación, prima técnica, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad* (fls.151-164).
- Que mediante el **Oficio No. BOY2019ER024747 de fecha 23 de mayo de 2019**, el Profesional Especializado (E) de la Oficina de Liquidación y Nómina de la Secretaría de Educación de Boyacá, certifica lo siguiente (fls.149 y 150):

“...los factores salariales base de liquidación objeto de descuento como aportes a Pensión de los pagos realizados mes a mes durante la prestación del servicio del periodo comprendido desde el mes de junio de 2005 hasta junio del 2015; sobre dicho particular certificamos la siguiente información, una vez revisados los sistemas de información y los archivos físicos de la entidad, de acuerdo a lo cancelado en su momento así (fls.149 y 150):

PERIODOS	FACTORES SALARIALES BASE DE LIQUIDACION
JUNIO/2005 A OCTUBRE/2005	*ASIGNACION BASICA *PRIMA TECNICA *BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS



NOVIEMBRE / 2005 A JULIO / 2005	*ASIGNACION BASICA *BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
---------------------------------------	---

Así las cosas, tal como se expuso en precedencia, la pensión de la demandante, se reconoció conforme a lo establecido por la Ley 33 de 1985; en virtud de lo contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia dicha normatividad, la accionante contaba con uno de los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición, como era el tener 35 años o más para dicha fecha.

Sin embargo y pese a ser beneficiario del régimen de transición, el IBL (delimitación temporal y factores salariales) se rige por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, conforme la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, precedente jurisprudencial que debe ser acogido conforme a lo establecido por los artículo 10° y 270 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 33 de 1985, los requisitos para consolidar el estatus pensional eran (i) haber servido 20 años como empleado oficial y (ii) alcanzar 55 años de edad, los cuales fueron cumplidos por la demandante el 14 de febrero de 2014, efectuándose su retiro definitivo del servicio hasta el día 30 de junio de 2015 (fl.167), por ende, la pensión de jubilación reconocida debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, **incluyendo únicamente** los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994 y sobre los cuales se efectuaron los descuentos respectivos, tal como lo realizó la entidad demandada en los actos administrativos demandados.

Entonces tenemos que una vez comparado el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión jubilación, así como los certificados de salarios y devengados aportados a folios 151 a 164 y la liquidación aportada que obra en el expediente administrativo que fue allegado el CD visible a folio 106 del expediente, en la cual se incluyeron además de la asignación básica los factores de *bonificación por servicios prestados y prima técnica* que se encuentran previstos en los Decretos 691 de 1994 y 1158 de 1994, y sobre los cuales se acreditó que se hicieron aportes (fl.149); y que fueron reconocidos a favor de la señora BLANCA NELLY MUÑOZ DE ORTEGA.

En consecuencia la demandante se le liquidó su IBL conforme a las normas jurisprudenciales antes señaladas con los factores salariales cotizados al sistema general de pensiones durante toda la vida laboral antes de su retiro el 30 de junio de 2015, por ende no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. CONCLUSION

Recapitulando, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al considerar aplicable al presente caso, la interpretación normativa dada al IBL por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, producto del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo aplicable para la pensión, los aspectos relacionados con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto (que corresponde al porcentaje de la normatividad anterior), no obstante, los factores salariales, no son parte del monto, sino de la base de liquidación, que se gobiernan por la normativa actual, aunado al hecho que en la liquidación aportada con el CD obrante a folio 106, la entidad demandada le reconoció con todos los factores salariales previstos en la normatividad vigente.



En consecuencia, siendo la demandante beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, pues el ingreso base de liquidación de su pensión debe establecerse de acuerdo con el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el monto indicado en el régimen anterior, y únicamente sobre los factores que realizó cotizaciones, según las reglas fijadas por el Consejo de Estado, que para el caso constituye un **precedente de obligatorio cumplimiento**.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, lo procedente sería condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte, sin embargo no se condenará en costas dentro del expediente de la referencia, atendiendo los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en situaciones similares a la reliquidación de la pensión ha señalado:

“Considera la Sala que no es procedente en este caso condenar en costas a la parte vencida como quiera que al momento de presentación de la demanda el precedente del Consejo de Estado era favorable a las pretensiones, situación que género en la parte actora una expectativa legítima”²

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por otro lado se observa a folios 181 y 182 del expediente el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, señala que **RENUNCIA** al poder para defender los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por finalización del contrato de prestación de servicios.

Igualmente se allega al expediente escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** otorga poder general a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, empresa que se encuentra representada legalmente por el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** (fl. 184-192); quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** (fl.183).

Al respecto, encontramos que en cuanto a la renuncia del poder, el artículo 306 del C.P.A.C.A, que remite al artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que ante la radicación de un nuevo poder por parte del apoderado general de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, se considera procedente reconocerá personería; y en consecuencia entiéndase revocado el poder del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P; así mismo, se presenta **SUSTITUCIÓN DE PODER** a favor de la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, la cual será aceptada en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 183.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Fabio Iban Afanador García, sentencia del 11 de diciembre de 2018, expediente 15001 3333 003 2016 00083 01, demandante Jaime Hernando Cortes Muñoz.



VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

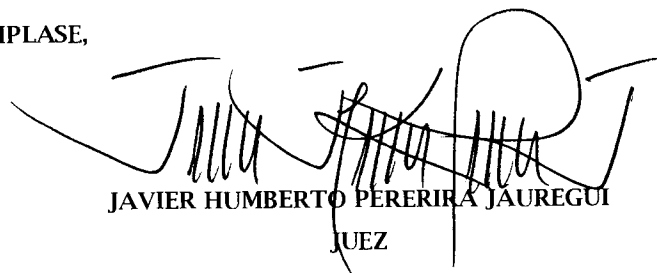
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el poder general obrante a folios 184-192.

CUARTO: ENTIENDASE REVOCADO el poder del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.,

QUINTO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 183, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERERIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El fallo anterior se notificó por Estado N.º 774 de HOY 17 8 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA